

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	LA NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES INNOMINADA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEMBARGABILIDAD ABSOLUTAS DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO - CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	LA NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE: NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019 - CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2018 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER DARIO BORCIA RIVERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2018 00447	Acción de Reparación Directa	HAROLD ANDRES PACHEO ANGULO Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: TENER COMO FONDO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACION/MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00054	Acción de Reparación Directa	ALFREDO VACA QUINTERO	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: TENER COMO FONDO LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y LA CONSECUENTE CADUCIDAD	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2021 00051	Acciones de Cumplimiento	JOSE ALBERTO DAZA MENDOZA	AFINIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RESUELVE: RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	17/03/2021	I
20001 33 33 006 2021 00076	Acciones de Cumplimiento	JORGE DAVID RODELO CARMONA	SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA	Auto inadmite demanda AUTO RESUELVE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 2 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	17/03/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 021

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20-001-33-33-005- <u>2020-00095</u> -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	<i>AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO:</i> ACEPTAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO DECLARADO POR LA JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCINIO PAYAREZ AVILA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00077-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandante contra el Auto de fecha 8 de octubre de 2019, notificado por estado el día 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se Negó el Embargo y Retención de los dineros pertenecientes la NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM que se encuentren administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A. en diferentes entidades bancarias.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Recurso se sustenta en que el Despacho fundó la decisión de No Acceder a aplicar las Medidas Cautelares solicitadas de Embargo y Retención de los Dineros que reposaran en las Entidades Bancarias mencionadas en la solicitud, por cuanto consideró que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A No son Embargables a la luz del artículo 1238 del Código de Comercio.

Menciona que en el escrito en que se solicitó la aplicación de las Medidas Cautelares se hizo claridad que la procedencia de esta se configuraba conforme los lineamientos de la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia cuyo No. de referencia es el 150013333014201600038-02 emitida el día 8 de junio del año 2018, los cuales son:

1. La Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Excepciones por Vía Jurisprudencial.



Al respecto preciso que el Principio de Inembargabilidad, que es la Regla General, en lo que atañe a los Recursos de las entidades públicas del orden nacional se reproduce en varias normas y no solo cubre Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación sino que también resguarda los Recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y art. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012), incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de Bienes y Rentas Inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera Absoluta sino que admite ciertas Excepciones advertidas desde el año 1992 por la Corte Constitucional, donde se establecían como Excepciones al Principio de Inembargabilidad los Créditos derivados de Fallos Judiciales y Actos Administrativos que reconocieran Obligaciones Laborales a cargo de las entidades oficiales, posición que fue reiterada en las Sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-566 de 2003, Línea Jurisprudencial que fue consolidada en la Sentencia C-1154 de 2008.

2. Bienes Fideicomitidos. Incluidos en las Excepciones de Embargabilidad.

Sobre esto indico que el Consejo de Estado en providencia que data de 2004, determinó que la Fiducia Pública es un Contrato con el cual no se transfiere el Derecho de Dominio sobre los Bienes Fideicomitidos por disposición expresa del ordinal 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto, no se crea con ellos un Patrimonio Autónomo, lo cual implica que permanecen como Garantía General de los Acreedores del Fiduciante.

Igualmente manifestó que este despacho Negó a la Medida Cautelar solicitada considerando dos (2) aspectos; el primero, que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad llamada a responder por el pago de las Prestaciones Sociales de los afiliados al Fondo y, que por tanto, sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, lo cual no fue recurrido por el Apelante y, en segundo lugar, porque los Bienes Fideicomitidos por aplicación de las normas del Derecho Mercantil se tornan Inembargables.

Que la tesis sostenida en la Providencia Recurrída no es la acertada y ninguna consideración expuesta es suficiente para desvirtuar las Excepciones que la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han aplicado para el efecto y, echa de menos los argumentos que permitieran apartarse de la línea trazada a los Jueces para practicar la medida de Embargos sobre Bienes Inembargables.

Que, según postura asumida por el Consejo de Estado en reciente oportunidad, los recursos pretendidos, pese a ser Inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, esa limitación no es absoluta, pues están sometidos a las Excepciones Jurisprudenciales reconocidas de Embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el Decreto de la Medida Cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia.

Indica que por otro lado, no se entiende la posición del Despacho frente a la decisión tomada de Negar la Medida Cautelar solicitada por el señor PAYAREZ AVILA, pues en otra oportunidad atendiendo criterios parecidos a los esbozados anteriormente, en otro Proceso Ejecutivo cuyo accionante fue el señor DIOMAR ESTHER CARCAMO CAPERA, Radicación 20001-33-33- 006-2014-00241-00, a través de Auto fechado 11 de Junio del año 2015 se procedió a mantener en firme

la Embargabilidad de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, administrados por la Fiduprevisora S.A, violando de esta manera su derecho a la Igualdad por no aplicar las mismas Reglas de Derecho establecidas para otro ciudadano en las mismas condiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, debe advertirse al Recurrente que la Razón Jurídica para Negar el Embargo solicitado no fue el Principio de Inembargabilidad que opera sobre los Recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y los bienes de uso público o aquellos determine la Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), art. 21 del Decreto 28 de 2008 o el artículo 593 del C.G.P, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional en abundante Jurisprudencia, entre ellas la Sentencia C-1154 de 2008, dicho Principio no es Absoluto y en consecuencia sobre el mismo aplican unas Reglas de Excepción relativas a la procedencia del Embargo cuando se trate de satisfacer Créditos u Obligaciones de origen Laboral, el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones y de obligaciones contenidas en Títulos emanados del Estado.

En efecto, no advirtió el Recurrente que la razón principal para No Acceder a la Medida Cautelar solicitada fue lo dispuesto en el Artículo 1238 del Código de Comercio, que establece:

“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”
(Subraya fuera del texto).

Esta fue la razón, teniendo en cuenta que en virtud de la FIDUCIA MERCANTIL los Bienes objeto del Encargo se transfieren al Fiduciario dejando de ser parte del Patrimonio del Fideicomitente y por tanto no son susceptibles de Embargo, pues, según el artículo 1238 del Código de Comercio, los bienes objeto del Negocio Fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del Fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, evento dentro del cual No se encuentra el presente Crédito.

A esa conclusión llegó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de marzo de 2004, Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623), M.P.: ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, al zanjar una discusión sobre la posibilidad de Embargo de los Bienes Fiduciarios, siguiendo la Regla según la cual en los Negocios Fiduciarios de carácter Público no se configuran Patrimonios Autónomos ni hay transferencia de los Bienes Fideicomitados, los que no abandonan el patrimonio de la entidad pública y los mismos son Embargables por los acreedores de la misma, pero que dicha conclusión no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas Patrimonios Autónomos para el manejo de determinados Recursos (v. gr. los correspondientes a Pasivos Pensionales), eventos en los cuales los Bienes Fideicomitados por aplicación de las normas del Derecho Mercantil se tornan Inembargables. Dijo al respecto:

Como se dijo, el Tribunal levantó el embargo que había decretado en relación con las cuentas corrientes Nos. 801-072429-11 y 484-21315-2 de los bancos de Colombia y Bogotá, respectivamente, pues, a su juicio, figuraban a nombre del CONSORCIO FIDUCOLOMBIA – FIDUCOMERCIO MUNICIPIO DE CALI y son objetos que se poseen fiduciariamente, lo cual, por disposición del art. 684 numeral 13 del C.P.C, las hace inembargables. La norma mencionada establece lo siguiente:

ART. 684. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con las leyes especiales, no podrán embargarse:

(...)

13. Los objetos que se posean fiduciariamente. (...).”

Para determinar si en este caso es aplicable la norma citada, la sala establecerá cual es la finalidad de la misma y si, en consecuencia, la fiducia publica queda sujeta a tal precepto.

La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co, los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

Ahora bien, en relación con la fiducia publica, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5] de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial.”

En el presente caso, los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A, no se manejan bajo la figura de Fiducia Publica como erradamente lo entiende el recurrente, figura dentro de la cual si es viable el embargo de los bienes objeto de la fiducia por no transferirse la propiedad, sino que se hace en virtud del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, tal como lo prevé la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º que autorizó al Gobierno Nacional para la constitución de la Fiducia Mercantil al disponer lo siguiente:

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. (subrayas fuera de texto)

En razón de todo lo expresado, frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, como es el caso de los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la norma aplicable es el art. 1238 del Código de Comercio, que señala que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, evento dentro del cual no se encuentra el presente Crédito y por tanto no son susceptibles de Embargo.

Finalmente no encuentra el despacho que corresponda al presente caso los argumentos y la solución adoptada a través de Auto fechado el día 11 de Junio del año 2015 en el Proceso Ejecutivo adelantado ante este mismo juzgado por el señor DIOMAR ESTHER CARCAMO CAPERA bajo la Radicación 20001-33-33-006-2014-00241-00, mediante el cual se Negó el desembargo de bienes decretado mediante auto del 3 de febrero de 2015, pues, dicha decisión no recayó sobre los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A a través de un contrato de Fiducia Mercantil, sino que afectó únicamente los recursos en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que no tuvieron la naturaleza de Inembargables, lo cual por supuesto excluye aquellos constituidos en Fiducia Mercantil. Indicó aquella decisión:

“PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 830.053.105-3), depositados en cuentas de ahorros o corrientes y/o certificados en las siguientes entidades bancarias y corporaciones financieras de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA y BANCAFE, siempre que no correspondan a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. salvo la excepciones previstas por la jurisprudencia (Sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C- 546-02, C-354-97 y C- 566-03 y C-154 de 2008 de la Corte Constitucional).

*Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$39.601.639).
Líbrense el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en entidades bancarias de propiedad del Ministerio de Educación Nacional que no correspondan al FNPSM, pues, acorde con la condena impuesta en sentencia de mayo 31 de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y la autonomía patrimonial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, establecida en el art. 3° de la Ley 91 de 1989, los recursos comprometidos en el pago de la misma corresponden a los dineros que integran dicho Fondo.”

Por lo anterior, No se Repondrá el Auto Recurrido; sin embargo, siguiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, demandante HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, demandados Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, según el cual las reglas aplicables a los Procesos Ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa eran las contenidas en el CGP, incluso para el trámite y procedencia del Recurso de Apelación, se concederá el Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del CGP, posición que ya fue adoptada por el art. 62 se la Ley 2080 de 2021, que introdujo el Parágrafo 2° al art. 243 del CPACA, para recursos interpuestos después de su

vigencia, en el sentido que “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el Proceso Ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan...”.

Por lo anterior, se,

DISPONE

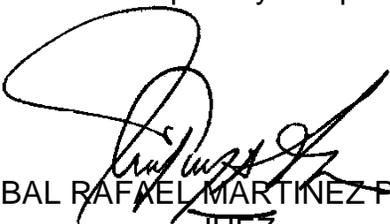
PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 8 de octubre de 2019, notificado por Estado el día 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se Negó el Embargo y Retención de los dineros pertenecientes la NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM que se encuentren administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A en diferentes entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el Efecto Devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de fecha 8 de octubre de 2019, notificado por Estado el día 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió la solicitud de Medidas Cautélales elevada por la Parte Ejecutante.

Dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020 y remítase copia digital al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial, de esta providencia y las siguientes actuaciones para lo de su cargo:

- Solicitud de Medida Cautelar (fl.1 - Cuaderno Medidas Cautelares).
- Auto de fecha 8 de octubre de 2019, notificado por estado el día 12 de noviembre de 2019 (fl.2-3 Cuaderno Medidas Cautelares).
- Recurso de Apelación contra Auto de fecha 8 de octubre de 2019, notificado por estado el día 12 de noviembre de 2019 (fl.4-21 Cuaderno Medidas Cautelares).
- Copia de la presente providencia, mediante la cual se concede el Recurso interpuesto.
- Auto de Mandamiento de Pago de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 70-71 cuaderno principal).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCINIO PAYAREZ AVILA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00077-00

Dentro del término para proponer Excepciones¹ el apoderado de la parte demandada NACION/MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como Excepciones las siguientes: “PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INNOMINADA (ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DE 2012), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO”².

El despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 7 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del trámite del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ALCINIO PAYARES AVILA contra la NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM, Radicado 20-001-33-31-006-2014-00077-00 (fl.19-46) y la Liquidación efectuada por la Parte Ejecutante.

¹ La parte ejecutada fue notificada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico el 25 de febrero de 2020, por lo que el término para proponer excepciones venía el 29 de abril de 2020; sin embargo, a partir del 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11549 de 07/05/2020 declaró SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES EN TODOS LOS PROCESOS que luego fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020. En virtud del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 los términos se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020. Las excepciones fueron presentadas el 18 de mayo de 2020, es decir, antes del vencimiento del término para ello.

² Obra de manera virtual en el expediente.



El artículo 442 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...) (subrayas fuera de texto).

Con base en lo dispuesto en la norma transcrita, el despacho RECHAZARA POR IMPROCEDENTES las Excepciones INNOMINADA (ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DE 2012), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INEMBARGABILIDAD ABSOLUTAS DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, propuestas por la Ejecutada, por no corresponder a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas Excepciones procedentes en el cobro de Obligaciones contenidas en esta clase de títulos. Igualmente, con fundamento en la misma norma se dará trámite a la Excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto se,

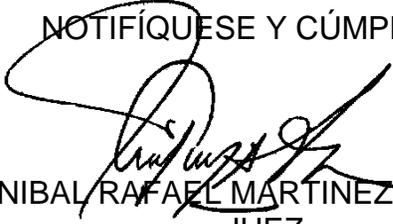
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES las EXCEPCIONES “INNOMINADA (ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DE 2012), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INEMBARGABILIDAD ABSOLUTAS DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO”, propuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la Parte Ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería a la Doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA, C.C. No. 53.006.612 y TP No. 245.315 del C.S.J, como apoderado judicial de la Parte Ejecutada en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

³ Obra de manera virtual en el expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DARIO BORCIA RIVERO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL,



incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su Artículo 13, “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

“Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación, una relación sustancial entre las pretensiones de la parte demandante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1757 del 2015.

Obsérvese que la parte demandante participo en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivas docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.

En consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial la aprobación del respectivo curso de formación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015...

(...)

En este sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial, en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales ante mencionados en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, como se expuso en la Resolución expedida por mi

representada, que resolvió la apelación contra la decisión administrativa adoptada por la entidad territorial.

Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda deben rechazarse. (...)

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

“Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que se estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad territorial accionada y, por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante en con dicha entidad territorial.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1278 de 2012...

Obsérvese que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, así mismo, se dirigen exclusivamente en contra de la entidad demandada.

(...)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a la actora y, por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada. (...)
(Subrayado Nuestro)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“(...)
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Presupuestos de procedibilidad: Legitimación en la causa por activa/ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, CP RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rad No. 66001-23-31-000-2002-01156-01.

restablecimiento del derecho/**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**-Está determinada por la existencia de un interés directo e inmediato con el acto administrativo...

Uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad de esta acción es el de la legitimación por activa en la acción, el cual por tratarse de un acción subjetiva, según el artículo 85 del C.C.A, depende o está determinado por la existencia de un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo o, lo que es igual, por la circunstancia de que el acto administrativo afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas. Así las cosas, lo que se ha de considerar para establecer si el actor está o no legitimados para accionar en el sub lite es la ocurrencia o no de los presupuestos o elementos que determinan el interés directo en este asunto específico. (Subrayado Nuestro).

Conforme a lo expuesto es precedencia, en el presente asunto es evidente que el Demandante JAVIER DARIO BORCIA RIVERO tiene un Interés Directo o Inmediato en relación a los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, circunstancia que lo legitima para acudir a Sede Judicial a través del presente Medio de Control, teniendo en cuenta que los actos acusados deciden sobre su Ascenso en el Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2017 y no del 01 de enero de 2016, lo que da lugar al Litigio en el presente asunto.

Así las cosas, la Legitimación en la Causa por Activa se encuentra acreditada, comoquiera que los Actos Administrativos demandados Negaron en Sede Administrativa un Derecho Subjetivo del Demandante y por ende este cuenta con la titularidad del Derecho de Acción, por lo que, para esta agencia judicial esta Excepción No tiene vocación de Prosperidad.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”*.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material]. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser el Departamento del Cesar a través de su Secretaria de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades convocadas o citadas a restablecer los Derechos Subjetivos del actor afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de las entidades demandadas se acredita, como quiera que estas expidieron los Actos Administrativos impugnados y, si bien es cierto, este despacho no desconoce los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil al precisar que en el presente asunto solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver la Apelación incoada por la hoy Parte Demandante contra el Acto Administrativo expedido por el Departamento del Cesar, también lo es, que este argumento no es suficiente para declarar la prosperidad de esta Excepción, ya que por ser la entidad que emitió uno de los Actos Acusados, está legitimada para ejercer el Derecho de Contradicción.

Cabe destacar que los argumentos que expone esta entidad demandada descritos en precedencia, respecto a los fundamentos normativos que validan los Actos Administrativos demandados, hacen parte del debate del fondo en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial considera deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el Litigio.

Así las cosas, para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, por lo que No Tiene Vocación de Prosperidad.

-El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR No propuso Excepciones Previas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ, identificada con CC No. 1.065.573.636 y TP No. 143.466 del C. S de la como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al Poder

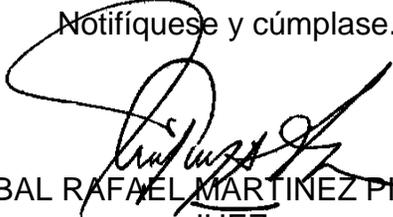
Página 5 de 6

2018-00271-00

Auto Resuelve Excepciones Previas

conferido. Igualmente reconocer personería al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con CC No. 73.167.449 y TP No. 97.448 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD ANDRES PACHECO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo 12, "Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y en su Artículo 13, "Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso como Excepción Previa la siguiente:

-“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal” ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada”.

La entidad demandada POLICIA NACIONAL propuso como Excepción Previa la siguiente:

-“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, Toda vez que la Policía Nacional no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad y está demostrado que quien decide privar de la libertad al demandante fue un ente ajeno a la Institución, quien dentro de la oportunidad legal valoró la conducta punible realizada por el señor HAROLD ANDRES PACHECO ANGULO, por lo que se reitera que nuestra función se circunscribe única y exclusivamente al procedimiento de dejar a disposición las personas que son capturadas en flagrancia, respetando las garantías Constitucionales y los protocolos existentes, como se realizó en el caso que hoy nos ocupa, ante la autoridad competente, es decir, la Fiscalía General de la Nacional, quien da una valoración inicial del procedimiento de Captura y siendo este, realizando en debida forma, continua ante el Juez con funciones de Control de Legalidad a la Captura, a la imputación y a las solicitudes de medida de aseguramiento por lo cual se determina que la Policía Nacional, no es el ente al cual debió demandarse”. (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”*.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la POLICIA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las entidades convocadas o citadas a responder por la Indemnización

reclamada por el Daño Antijurídico producido con ocasión de la Privación Injusta que la parte actora imputa al Estado.

Sin embargo, en cuanto a la Legitimación en la Causa Material por Pasiva, la intervención de uno y otro dependerá de quien se predique responsabilidad en el Hecho Generador (acción u omisión) del Daño Antijurídico.

Sea lo primero precisar, que las actuaciones judiciales que afectaron la libertad del señor HAROLD ANDRES PACHECO ANGULO se desarrollaron bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Este estatuto legal, en lo relacionado con las Medidas de Aseguramiento dispone en su artículo 306 lo siguiente:

“Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente”.

Esta norma tiene su sustento normativo en la Constitución Política artículo 250 numeral 1º que señala que el Fiscal, en ejercicio de sus funciones deberá:

“Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial, de las víctimas”. (Subrayado Nuestro).

El Sistema Penal Acusatorio de Colombia, es un sistema de partes, que relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando en manos de los Jueces (Rama Judicial) la responsabilidad frente a las decisiones o acciones que se tomen en relación con el derecho a la libertad de los procesados, lo que de tajo indica que cualquier decisión judicial que afecte la libertad del procesado tomada bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, en principio compromete exclusivamente la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial.

Sin embargo, con relación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, observa el despacho que los argumentos en que se sustenta la Excepción, en el sentido que fue el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la Medida de Aseguramiento, considera esta Agencia Judicial que previamente es preciso valorar las razones que tuvo el juez de conocimiento para decretar la Preclusión de la investigación o Absolver al procesado según el caso y si se fundó o no en las pruebas aportadas por la fiscalía, o sea, si el material probatorio aportado por el organismo instructor indujo a los jueces a que se adoptara la decisión respecto a la Detención Preventiva con reclusión en establecimiento carcelario, sin contar con los elementos suficientes que permitieran con certeza endilgar responsabilidad penal contra el capturado, para efectos de establecer si es procedente una eventual Responsabilidad Solidaria de las entidades demandadas, por lo que tal análisis corresponde al fondo del asunto, y se le dará el tratamiento de una Excepción de Fondo o Legitimación en la Causa Material y por tanto será resuelta en la SENTENCIA.

En cuanto a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, observa el despacho que de los Hechos de la demanda se establece que la participación de la Policía se limitó a la Captura del señor HAROLD ANDRES PACHECO ANGULO Y OTROS, quien fue puesto a disposición de la Fiscalía y posteriormente del Juez con Funciones de Control de Garantías, sin que se evidencie que esta institución haya tenido injerencia en la solicitud de imposición de Medida de Aseguramiento, ni en la definición de la situación jurídica del procesado, por lo que esta agencia judicial considera que la Excepción propuesta tiene Vocación de Prosperidad.

En consecuencia, se,

DISPONE

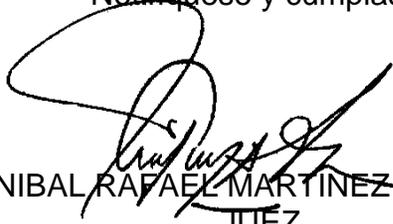
PRIMERO: Tener como Fondo la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Declarar probada la Excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACION/MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL y en consecuencia DESVINCULAR a esta entidad del presente proceso

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, CC 49.722.485 de Valledupar a y TP No. 166.492 del C.S.J, a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, con CC No. 49.607.019 de Valledupar y TP No. 158.166 del C. S de la J y al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GURRERO, con CC No. 77.189.616 de Valledupar y TP No. 273.533 del C. S de la J, como apoderadas judiciales de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL respectivamente, en los términos de los Poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO VACA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-NO SE CONFIGURA EL DELITO DE LESA HUMANIDAD. La cual sustenta de la siguiente manera:

“Por crimen contra la humanidad, o crimen de lesa humanidad, se entienden a los efectos del Estatuto de la CORTE PENAL INTERNACIONAL aprobado en julio de 1998, diferentes tipos de actos inhumanos graves cuando reúnen dos requisitos: “la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. En tal entendido y a los efectos de tal Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte un ataque “generalizado o sistemático” contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

(...)

Así las cosas y estudiado lo concerniente la definición del delito de lesa humanidad y sus características, se puede concluir que para el caso en Litis no opera tal calificación, por cuanto el acto no fue generalizado por cuanto no existió una línea de conducta que haya implicado la comisión múltiple de actos delictivos o tipificados como tal, contra una población civil. Tampoco fue sistemático, toda vez que no se

actuó en atención a un plan o una política del Estado, sino por el contrario, obedeció a un acto individual, concreto y particular que se efectuó por la particularidad e irregularidad del conflicto armado colombiano, en donde los grupos armados al margen de la ley operaban mediante el reclutamiento de campesinos colocándolos a su disposición y en contra de las Instituciones del Estado.

De igual modo y de lo alegado por el aquí demandante, en su confesión judicial espontánea, cuando argumenta que “cuando estaba al bordo del hueco excavado, el soldado recibió una llamada y al colgar me dijo de la que te escapaste” y le dijo a los otros que me levantarán de ahí y me llevaron para arriba” esto nos prueba que tal supuesto hecho no corresponde a una política, ni plan de la Institución, ni del Estado, por cuanto en la llamada se puede concluir que recibió la orden de alistar al aquí demandante en su momento capturado, para ser extraído y llevado a la Unidad Militar con el fin de iniciar el proceso de judicialización.

De igual modo, se puede evidenciar la inexistencia de la sistematicidad y de la generalidad con el procedimiento de captura de la otra persona, esto es, el joven al que ALFREDO VACA QUINTERO llamo como ALFONSO, este último no argumento ni presento golpes ni lesiones, es decir, que solo el demandante es quien aduce haber sufrido tales lesiones.

(...)”

-CADUCIDAD

“(...)”

Se insiste entonces su señoría que en el presente asunto se configuro la caducidad de la acción, pues de acuerdo a lo anteriormente esbozado y estudiado, se encontró la existencia del delito de lesa humanidad alegada por el demandante, por lo cual, el este se debe sujetar a las normas que el CPACA dispone sobre el termino para presentar sus pretensiones y demanda por vía Contenciosa Administrativa.

(...)”

Descendiendo al caso en concreto, según podemos determinar que las supuestas lesiones del señor ALFREDO VACA QUINTERO, ocurrió entre los días 17 y 18 de agosto del año 2003; y de acuerdo a lo afirmado por el mismo apoderado de la parte accionante en la demanda y por lo manifestado por el mismo demandante en su ampliación de denuncia del día 03 de abril del año 2009, este y sus familiares tuvieron conocimiento del hecho el mismo de su ocurrencia, de igual modo pudieron tener conocimiento de tal desde el momento en que fue atendido en el Establecimiento de Sanidad Militar.

Lo anteriormente expuesto nos indica que los demandantes quienes ahora instauran demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tuvieron conocimiento del supuesto daño desde el día mismo de su ocurrencia, es decir, desde el día 16 o 17 de agosto de 2003, por lo tanto, los accionantes tenían hasta el día 17 de agosto del año 2005 para presentar la demanda cuyo medio de control es la reparación directa con el objeto de perseguir la indemnización de perjuicios que le pudieron haber sido ocasionados con este hecho, por encontrarse dentro de la oportunidad legal para instaurar este tipo de medio de control, es decir, dentro de los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resulta preciso destacar que la demanda fue presentada solo hasta el año 2019, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, puesto que el termino para interponer la acción fenecía el día 18 de agosto de 2005, adicionalmente se observa que agoto el requisito de procedibilidad presentando solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el día 16 de noviembre de 2018 y se celebró la audiencia el día 17 de enero de 2019, lo que nos indica que también para la fecha en que se realizó la solicitud de agotamiento

del requisito de procedibilidad había caducado la oportunidad para instaurar la acción o medio de control.

Adicionalmente, se hace necesario realizar el siguiente análisis del caso concreto.

El apoderado de la parte actora sostiene que miembros del Ejército Nacional cometieron delito de lesa humanidad sobre la personal de ALFREDO VACA QUINTERO, consistente en TORTURA; sin embargo, del análisis del acervo probatorio resulta indiscutible la imposibilidad de establecer que en el presente caso se haya cometido dicho delito por parte de efectivos del Ejército Nacional, por cuanto, entre otras razones, NO existe sentencia penal ejecutoriada mediante la cual se condene a algún militar o miembro de la institución por el delito de secuestro, retención ilegal o tortura, con ocasión de los hechos acaecidos entre el 17 y 18 de agosto de 2003 en el corregimiento de San José de Oriente del Municipio de La Paz-Cesar.(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con relación a las Excepciones “NO SE CONFIGURA EL DELITO DE LESA HUMANIDAD” y la consecuente “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, propuestas por NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, es preciso señalar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar que son los Delitos de Lesa Humanidad y sus principales características, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013, en los siguientes términos:

“(…)

DELITOS QUE TIPIFICAN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y GRAVES INFRACCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Contenido

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Características

Los delitos de lesa humanidad, tienen las siguientes características: i) causar sufrimientos graves a la víctima o atente contra su salud mental o física; ii) inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; iii) estar dirigidos contra miembros de la población civil y iv) ser cometidos por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso. La tipificación de los crímenes contra la humanidad se ha incluido en el artículo 6 c) del Estatuto de Núremberg, en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind) de 1954, en los proyectos subsiguientes de la Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 5º del Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional para la Antigua Ex Yugoslavia, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el artículo 18 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y finalmente en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma (artículo 7), señala que los delitos de lesa humanidad incluyen una serie de conductas que se cometen “ como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” . Mientras el literal a) del numeral 2 define “ataque contra una población civil” como “ una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” . Al examinar la

constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma – Sentencia C-578 de 2002-, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además, estableció que “ aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales, hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal” . En la mencionada decisión, esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el derecho penal internacional en razón a que (i) amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y (ii) aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad. (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, conforme a los Hechos de la Demanda, es evidente que la presunta Tortura y Malos Tratos sufridos por el señor ALFREDO VACA QUINTERO en agosto de 2003, se enmarcan dentro del contexto de la política del gobierno nacional de la época denominada “Seguridad Democrática”, que agravó la situación de Derechos Humanos en Colombia, en especial de la Población Campesina, intensificándose los casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes atribuibles a miembros de la Fuerza Pública ante la exigencia de presentar resultados positivos, que se tradujo en no pocos casos en las llamadas Ejecuciones Extrajudiciales de civiles (Falsos Positivos) presentados como Guerrilleros dados de baja en combate.

Es así, como es evidente que entre los años de 2002 a 2007 se registraron múltiples casos de Ejecuciones Extrajudiciales por partes de miembros de la Fuerza Pública, e igualmente casos de Tortura o Tratos Crueles e Inhumanos a la Población Civil dentro del contexto del Conflicto Armado Interno en todo el territorio nacional, características propias de los Crímenes de Lesa Humanidad descritas en precedencia.

En este sentido, es preciso destacar algunos apartes del *INFORME SOBRE TORTURAS, TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y DEGRADANTES EN COLOMBIA, realizado por la COALICIÓN COLOMBIANA CONTRA LA TORTURA, enero a diciembre de 2007, Producción Editorial María del Pilar López Patiño-Altavoz Ediciones, Bogotá (Colombia)*, en relación a las Torturas y Tratos Crueles contra Personas Campesinas, atribuidas y la Fuerza Pública, así:

“(…)

Según cifras de la Comisión Colombiana de Juristas, durante julio de 2004 y junio de 2007, por lo menos 5.173 personas perdieron la vida por fuera de combate a causa de la violencia sociopolítica. Del total de víctimas, 500 fueron desaparecidas forzosamente. En los casos en los cuales se conoce el presunto autor genérico de las violaciones, el 74,7% de los casos se atribuyeron a responsabilidad del Estado: por perpetración directa de agentes estatales, el 27,2% (772 víctimas) y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por paramilitares, el 47,5% (1.346 víctimas). A los grupos guerrilleros se les atribuyó la presunta autoría del 25,2% de los casos (715 víctimas).

Es preocupante que el Estado colombiano sea el principal responsable de las violaciones al derecho a la vida registradas en dicho lapso, más aún cuando en el último quinquenio se ha registrado un aumento inusitado de los casos de

ejecuciones extrajudiciales atribuibles directamente a la fuerza pública. Entre julio de 2002 y junio de 2007, se registraron por lo menos 955 casos de ejecuciones extrajudiciales atribuibles directamente a la fuerza pública, mientras que entre julio de 1998 y junio de 2002 se registraron 577 casos. Períodos que coinciden con la aplicación de la política de “Seguridad Democrática” promovida por el gobierno nacional, que bajo la excusa de la lucha contra el terrorismo ha permitido el incremento de las violaciones a los derechos a la vida, la libertad y la integridad en contra de la población civil. Esta situación coincide con la preocupación manifestada por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quien en el último informe presentado al Consejo de Derechos Humanos expresó: “su extrema preocupación por los actos de tortura, desaparición forzada y homicidios cometidos contra civiles supuestamente por agentes estatales (...) en el marco de la lucha contra la insurrección” 18. (...)

La población campesina ha sido una de las principales víctimas de la política de “Seguridad Democrática”, la cual ha aumentado el número de violaciones a los derechos a la vida, la libertad y la integridad en contra de la población civil por parte de la fuerza pública. En algunas oportunidades esta población es atacada por habitar en zonas en las que hay presencia de grupos guerrilleros. También se ha evidenciado que los miembros de las Fuerzas Militares, amparados en una política institucional promovida por el gobierno nacional, ante la exigencia de presentar “resultados” o “positivos” producto de la política de “Seguridad Democrática” a los altos mandos militares y al Presidente de la República, lo que se ha traducido en el incremento de las ejecuciones extrajudiciales de civiles, quienes son presentados como miembros de grupos guerrilleros “dados de baja en combate”. Teniendo en cuenta este contexto, la Coalición tiene el objetivo de presentar casos emblemáticos que evidencien cómo la aplicación de la política de “Seguridad Democrática” ha agravado la situación de derechos humanos en Colombia y, específicamente, casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuibles a miembros de la fuerza pública, que permitan poner en conocimiento de los mecanismos internacionales de protección la gravedad de la situación y sustentar comunicaciones y recomendaciones, en este sentido, al Estado de Colombia.

Teniendo en cuenta este contexto, la Coalición tiene el objetivo de presentar casos emblemáticos que evidencien cómo la aplicación de la política de “Seguridad Democrática” ha agravado la situación de derechos humanos en Colombia y, específicamente, casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuibles a miembros de la fuerza pública, que permitan poner en conocimiento de los mecanismos internacionales de protección la gravedad de la situación y sustentar comunicaciones y recomendaciones, en este sentido, al Estado de Colombia. (...)

Se resalta, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, con radicación 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282), frente al tema de caducidad del Medio de Control cuando se configuren actos de Lesa Humanidad, preciso lo siguiente:

*(...)
DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Características / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD / IUS COGENS / GARANTÍA CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*

[D]os son las características principales que se pueden destacar del acto de lesa humanidad [a partir de su configuración como delito]: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional (...) [C]omo crimen el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro de un contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución cual es en el marco de una actuación masiva o sistemática (...) En cuanto a la segunda característica, la imprescriptibilidad, debe señalarse que la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 estableció en el artículo I que “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, enlistándose en el literal b) el delito de lesa humanidad, conforme a la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (...)

[L]a hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria (...) [S]e justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiados no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad (...) [A]pelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos (...)

VALORACIÓN PROBATORIA EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / VALIDEZ PROBATORIA DE LA PRUEBA TRASLADADA – Presupuestos y fundamentos / VALIDEZ PROBATORIA DE RECORTES DE PRENSA

[L]a jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben ser contrastadas con los demás medios probatorios “para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan” con fundamento en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos

humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección” de los mencionados ámbitos, “debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad) (...) En reciente jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la Corporación se pronunció sobre el valor probatorio de las noticias o reportajes periodísticos en el sentido de señalar que los reportajes, fotografías, entrevistas entre otros, son representativos del hecho que se dice registrar pero para que tengan valor probatorio deben ser valoradas en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el proceso con algunas excepciones”.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, esta Agencia Judicial considera que el presente asunto podría enmarcarse dentro de las conductas constitutivas de Delitos de Lesa Humanidad que comprometan la Responsabilidad del Estado y, si bien es cierto, no se desconocen los argumentos señalados por la Parte Accionada al indicar que el presunto Delito de Tortura alegado por la parte actora no ostenta la calificación de Crimen de Lesa Humanidad por cuanto el acto no fue generalizado ni sistemático, características propios de este tipo de conductas, también lo es, que es evidente que el despacho debe realizar una Valoración Probatoria minuciosa que permita tener certeza si efectivamente se configura o no esta clase de Delitos tipificado y sancionado tanto por el Derecho Interno como como por el Derecho Convencional y en consecuencia si ha operado o no el fenómeno de Caducidad, por lo que, este análisis corresponde al Fondo del Asunto una vez surtido el debate probatorio y, en consecuencia ambas Excepciones, esto es, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE LESA HUMANIDAD y la consecuente CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, se les dará el tratamiento de una Excepción de Fondo y por tanto serán resueltas en la SENTENCIA.

En consecuencia, se,

DISPONE

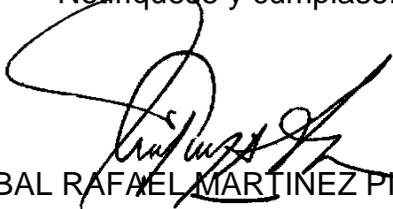
PRIMERO. – Tener como fondo las Excepciones Previas de NO SE CONFIGURA EL DELITO DE LESA HUMANIDAD y la consecuente CADUCIDAD, propuestas por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales

aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con CC No. 1.020.406.597 y TP No. 222.554 del C. S de la J, como apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (fl. 23).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiún (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001 – 33 – 33 – 006 – 2019 – 00187 - 00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio DESAJVAO 18-2302 del 28/08/2018 expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Valledupar, mediante el cual no accedió al reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y la revocatoria definitiva del acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de seis (6) meses desde que interpuso de apelación (309/2018), contra el oficio DESAJVAO18-2302 del 28/08/2018, en consecuencia obtener el reconocimiento, cancelación a favor del actor la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE



LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con la C.C. No. 77.026.200 y T.P. No. 205.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase. (Artículo 295 C.G.P.)



RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA

Conjuez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA TERESA CALDERON GUTIERREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00095-00

Se recibe el presente expediente remitido por la JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quien en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, se declaró impedida para conocer de dicho asunto invocando la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA, en sus numerales 1 y 4 establece lo siguiente:

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...).” (Subrayado Nuestro).

En este sentido, advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad encontrarse incurso en la Causal de Impedimento del numeral 4 de la norma citada para conocer del proceso de la referencia, como quiera que su Cónyuge suscribió el Contrato N° 167-2020 con la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que tiene por objeto “La prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la ESE

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en materia contencioso administrativo, constitucional, civil, labora (entre otras...)”, sumado a que en virtud de su Relación Contractual con la ESE accionada, fue el Profesional que proyectó el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 699 del 22 de octubre de 2019, cuya nulidad se pretende su en el presente proceso.

En efecto, lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 167-2020, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (Cónyuge) y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Por otra parte, se evidencia que efectivamente el doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (Cónyuge) participó en la expedición del Acto Enjuiciado, ya que al final del Acto Administrativo objeto del presente litigio se observa que fue proyectado por el Dr. CHINCHIA BONETT, Abogado Externo de la ESE accionada.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra plenamente fundado el presente Impedimento conforme las causales 1 y 4 del artículo 130 del CPACA, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se aceptará el mismo y se asumirá el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

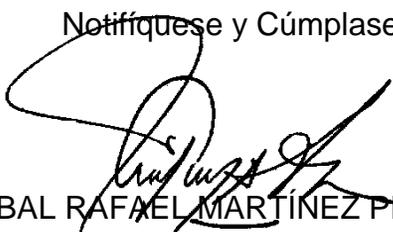
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO para conocer del presente proceso declarado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, ingresar al despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MENDOZA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE BOGOTÁ,
SUPERINTENDENCIA DE BARRANQUILLA, GRUPO
EPM, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00051-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante Auto de fecha Veinticuatro (24) de febrero de 2021 se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 12 de febrero de 2021 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que el día 03 de marzo de 2021 venció el término concedido y la Demanda No fue Subsanaada.

Respecto al término para Subsanaar la demanda para este Medio de Control el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Por lo anterior, el despacho procede a RECHAZAR la Demanda de la referencia, toda vez que No fue Subsanaada en el término establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

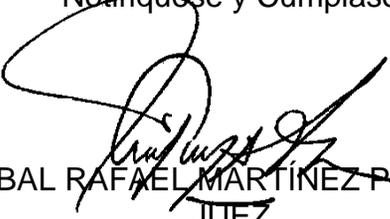
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de Demanda

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE DAVID RODELO CARMONA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FONSECA-GUAJIRA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en la presente demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, que expresa lo siguiente:

“(...)

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. “(...)

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que acredite que el apoderado de la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al Demandado ni al agente del Ministerio Público, Procuraduría 76 Judicial I Administrativa.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los Defectos anotados so pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la ley 393 de 1997.

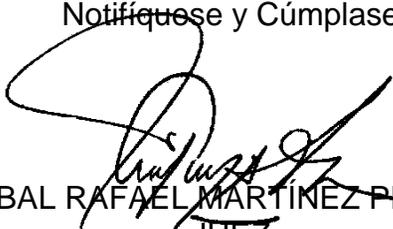
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los defectos anotados so pena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup